



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

18 de noviembre de 1998

Núm. 111 (a)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 128
Núm. exp. 121/000128)

PROYECTO DE LEY

621/000111 De modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

621/000111

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 18 de noviembre de 1998, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena, en relación con el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de este Proyecto de Ley a la **Comisión de Justicia**.

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 30 de noviembre, lunes**.

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto del mencionado Proyecto de Ley, encontrándose la restante documentación a disposi-

ción de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 18 de noviembre de 1998.—El Vicepresidente primero del Senado, Presidente en funciones, **Joan Rigol i Roig**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y DE PLANTA JUDICIAL

PREÁMBULO

El artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, atribuye carácter provincial a la jurisdicción de las Audiencias Provinciales, si bien, en el apartado 2 del citado artículo se dispone que podrán crearse Secciones de la Audiencia Provincial fuera de la capital de la provin-

cia, a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales.

Asimismo, el principio de eficacia de la justicia, así como el derecho a la tutela por los Jueces y Tribunales de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, exige la garantía del fácil acceso de éstos a los diversos órganos judiciales, garantía que precisa la adopción de determinadas medidas de adaptación y perfeccionamiento.

Como consecuencia de ello, procede la creación de Secciones de las Audiencias Provinciales de Cádiz, Málaga, Asturias, Badajoz, A Coruña, Pontevedra y Murcia, fuera de la capital de la Provincia, con sede en las ciudades de Algeciras, Jerez de la Frontera, Ceuta, Melilla, Gijón, Mérida, Santiago de Compostela, Vigo y Cartagena.

Por otra parte, la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta y la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, en su respectiva disposición adicional sexta, contemplan la adecuación de la planta judicial a las necesidades de ambas ciudades.

Por lo tanto, de acuerdo con las previsiones legales establecidas en el artículo 35 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial, vistas las comunicaciones de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de las Comunidades Autónomas afectadas, y con informe del Consejo General de Poder Judicial.

Artículo primero

Se modifica el artículo tercero, apartado segundo de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:

«2. Sin embargo, tienen su jurisdicción limitada a un solo partido judicial, o a varios o, por el contrario, ampliada a varias provincias las Secciones de las Audiencias Provinciales y de los Juzgados de los órdenes a que se refiere el párrafo anterior, en los casos previstos en los anexos V, VII, VIII, IX, X y XI de esta Ley.»

Artículo Segundo

Se modifica parcialmente el Anexo V de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en los siguientes términos:

ANEXO V

Audiencias Provinciales

Provincia	Magistrados
ANDALUCÍA	
Almería.....	8
Cádiz:	
— Cádiz.....	16
— Jerez de la Frontera..... (Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 2, 7 y 15.)	3
— Algeciras..... (Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 3, 5 y 8.)	3
Córdoba	10
Granada.....	13
Huelva	6
Jaén.....	7
Málaga.....	19
Sevilla.....	24
	<hr/>
	109
PRINCIPADO DE ASTURIAS	
Oviedo:	
— Oviedo	19
— Gijón..... (Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 8 y 17.)	4
	<hr/>
	23
EXTREMADURA	
Badajoz:	
— Badajoz.....	7
— Mérida	3
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 1, 2, 4, 9, 10, 11, 13 y 14.)	
Cáceres	6
	<hr/>
	16

Provincia	Magistrados
GALICIA	
A Coruña:	
— A Coruña	17
— Santiago de Compostela	3
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 2, 5, 10, 11, 12 y 13.)	
Lugo.....	6
Ourense.....	6
Pontevedra:	
— Pontevedra	13
— Vigo	4
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 3 y 10.)	
	49
REGIÓN DE MURCIA	
Murcia:	
— Murcia	13
— Cartagena.....	3
(Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales números 2 y 11.)	
	16
CIUDAD DE CEUTA	
Ceuta.....	3
	3
CIUDAD DE MELILLA	
Melilla	3
	3

ción y de Planta Judicial, en su redacción dada por el artículo tercero de la Ley 26/1998, de 13 de julio, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa audiencia con carácter preceptivo de la Comunidad Autónoma afectada, se podrán transformar Juzgados de una clase en Juzgados de clase distinta de la misma sede, cualquiera que sea su orden jurisdiccional.»

Artículo cuarto

Se modifica el artículo 8, apartado segundo, de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Las Secciones de las Audiencias Provinciales, los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, los Juzgados de lo Social y los Juzgados de Menores con jurisdicción de extensión inferior o superior a la de una provincia, tienen su sede en la capital del partido que se señale por la Ley de la correspondiente Comunidad Autónoma, y toman el nombre del municipio correspondiente.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En tanto las Comunidades Autónomas respectivas no fijen la sede de las Secciones de las Audiencias Provinciales, ésta se entenderá situada en donde se hubiera constituido la Sección de la Audiencia Provincial correspondiente, según lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Ley que modifica parcialmente el Anexo V de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre.

Segunda

En tanto no inicien su actividad las Secciones de las Audiencias Provinciales correspondientes a las nuevas circunscripciones territoriales creadas en la presente Ley, mantendrán su competencia los órganos judiciales que la tuvieron a la entrada en vigor de esta disposición, conociendo de los asun-

Artículo tercero

Se modifica el segundo párrafo del artículo 20.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarca-

tos pendientes ante ellas hasta su definitiva conclusión.

Tercera

El Gobierno, en función del volumen de litigiosidad de las nuevas Secciones creadas por esta Ley, podrá aumentar el número de plazas de Magistrado de las mismas y, en su caso, de Secciones, según lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 20 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Autónoma afectada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facultad de desarrollo.

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean precisas en la ejecución y desarrollo de lo previsto en la presente Ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».